ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, LOS REQUISITOS, EL PROCEDIMIENTO Y LOS MÓDULOS DE CONSUMO MEDIO PARA LA PRÁCTICA DE LA DEVOLUCIÓN PARCIAL DE LA CUOTA DEL IMPUESTO ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

El apartado 1 del artículo 13 de la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en la redacción dada por el apartado tres del artículo 2 de la Orden de 23 de abril de 2026, por el que se fija la entrada en vigor de la devolución parcial, con base en el consumo real, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo a agricultores y transportistas, y se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, dispone que las entidades emisoras de las tarjetas "Combustible Profesional ATC" enviarán a la Agencia Tributaria Canaria la información de los suministros de combustible profesional efectuados en instalaciones de venta al por menor, quincenalmente, los días 1 y 15 de cada mes, respecto de la quincena inmediatamente anterior, salvo la correspondiente al mes de enero que será mensual y se enviará el primer día hábil del mes de febrero siguiente. En el caso de que los referidos días 1 y 15 de cada mes fueran inhábiles, se presentará el siguiente día hábil.

La nueva redacción del apartado 1 del artículo 13 de la Orden de 2 de diciembre de 2008, ha demostrado que el plazo de un día, el 1 y el 15 de cada mes o el siguiente día hábil, para presentar la información quincenal de los suministros de combustible profesional efectuados en instalaciones de venta al por menor; o el día 1 de febrero o el siguiente día hábil para presentar la información del mes de enero, deben ser objeto de una ampliación.

En igual situación de necesidad de una ampliación del plazo de presentación se encuentra la declaración de la relación de suministros quincenal que efectúen los titulares de las instalaciones de consumo propio a los vehículos autorizados, conforme al artículo 15.1 de la Orden de 2 de diciembre de 2008, que será mensual cuando se refiera a suministros efectuados en el mes de enero.

Cabe señalar que en esta Orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado que favorece el cumplimiento de obligaciones tributarias al ampliarse el plazo de presentación de declaraciones informativas, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a los interesados. Igualmente se ajusta al

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 21/09/2026 - 14:59:33
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-0007mh8JD156EnDafta5aFqjA==
El presente documento ha sido descargado el 21/09/2026 - 17:05:01

principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para satisfacer la finalidad que se ha citado, tras constatar que no existen otras alternativas más adecuadas.

Esta norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico existente concerniente a este campo, en relación con el principio de seguridad jurídica. Además, cumple con el principio de transparencia al facilitar el acceso a la ciudadanía, no solo mediante su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias». Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 8.2.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, en relación con el artículo 58.1.b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo

Se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 13 queda redactado del modo siguiente:

"1. Las entidades emisoras de las tarjetas "Combustible Profesional ATC" enviarán quincenalmente a la Agencia Tributaria Canaria la información de los suministros de combustible profesional efectuados en instalaciones de venta al por menor, salvo la información de los suministros correspondiente al mes de enero que será mensual.

Los suministros efectuados durante el período comprendido entre el día 1 y 15 de cada mes se comunicarán entre los días 16 a 20 de dicho mes o el día hábil posterior si el día 20 es inhábil; los suministros efectuados entre los días 16 y el último día del mes natural se comunicarán entre los días 1 a 5 del mes natural siguiente o el día hábil posterior si el día 5 es inhábil. La comunicación de los suministros efectuados en el mes de enero se realizará entre los días 1 a 5 del mes de febrero o el día hábil posterior si el día 5 es inhábil.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 21/09/2026 - 14:59:33
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-0007mh8JD156EnDafta5aFqjA==
El presente documento ha sido descargado el 21/09/2026 - 17:05:01

El envío de la información se ajustará a las especificaciones técnicas que se establezcan por parte de la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria.

Las entidades emisoras de tarjetas “Combustible Profesional ATC”, por cada una de ellas, deberán indicar para cada suministro los siguientes datos:

a) Identificador unívoco del registro contable que refleje el suministro realizado o, en su caso, del ajuste que con carácter positivo o negativo se haya practicado.

b) Código de Identificación Minorista (CIM) de la persona o entidad por cuenta de la que se realiza el suministro.

c) Matrícula del vehículo autorizado.

d) Número de identificación fiscal del titular del vehículo.

e) Fecha y hora del suministro.

f) Litros de combustible profesional suministrados.”

Dos. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado del modo siguiente:

“1. Los titulares de las instalaciones de consumo propio incluidos en el censo que dispongan de un punto de suministro para consumo propio del combustible adquirido, para obtener la devolución enviarán quincenalmente a la Agencia Tributaria Canaria la relación de suministros que efectúen a los vehículos autorizados del titular de la instalación, salvo la información de los suministros correspondiente al mes de enero que será mensual.

Los suministros efectuados durante el período comprendido entre el día 1 y 15 de cada mes se comunicarán entre los días 16 a 20 de dicho mes o el día hábil posterior si el día 20 es inhábil; los suministros efectuados entre los días 16 y el último día del mes natural se comunicarán entre los días 1 a 5 del mes natural siguiente o el día hábil posterior si el día 5 es inhábil. La comunicación de los suministros efectuados en el mes de enero se realizará entre los días 1 a 5 del mes de febrero o el día hábil posterior si el día 5 es inhábil.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día 1 de mayo de 2026.

Las Palmas de Gran Canaria,

LA CONSEJERA DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Matilde Pastora Asián González

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GABRIEL ANDRES MEGIAS MARTINEZ - VICECONSEJERO/A
Fecha: 21/09/2026 - 14:59:33
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
RP001-0007mh8JD156EnDafta5aFqjA==
El presente documento ha sido descargado el 21/09/2026 - 17:05:01